BOLETÍN N° 8842-10-S

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE", SUSCRITO EN SANTIAGO, CON FECHA 13 DE MARZO DE 2012.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el Proyecto de Acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en **segundo trámite constitucional**, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", suscrito en Santiago, con fecha 13 de marzo de 2012.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional, pero debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto contiene preceptos relativos a leyes que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad al artículo 19, numero 18, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 10, numeral 5), también debe ser aprobado con quórum calificado, porque establece que la información sobre las personas será confidencial, de acuerdo al artículo 8°, inciso segundo, de la carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma. Por otra parte, su texto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por la unanimidad (**9**) de la Diputada señora **Molina**, doña Andrea, y de los

señores **Arenas**, don Gonzalo; **Ascencio**, don Gabriel; **Cerda**, don Eduardo; **Delmastro**, don Roberto; **Diaz,** don Marcelo; **Edwards**, don José Manuel; **Jarpa,** don Carlos Abel; y **Moreira**, don Iván.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **Cerda**, don Eduardo.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, producto de la globalización y la integración comercial y financiera mundial, Chile ha experimentado en las últimas décadas un importante aumento en el flujo de mercancías, servicios, así como de trabajadores que temporalmente prestan servicios de apoyo a la inversión. El crecimiento de Chile y su economía ha implicado no sólo el traslado temporal de profesionales y técnicos de empresas extranjeras a prestar servicios en sus empresas filiales chilenas, sino que también y, en el sentido contrario, muchas empresas chilenas envían a sus trabajadores más calificados a prestar servicios en el exterior, en empresas de capitales o con intereses chilenos.

Agrega que, esta nueva migración laboral temporal permite a los países beneficiarse del acervo técnico y cultural de trabajadores de varias latitudes, facilitando el intercambio de conocimiento y de buenas prácticas en las empresas.

Señala, asimismo, que desde la perspectiva de la seguridad social internacional, la migración es protegida, entre otras instituciones, a través de la figura del desplazamiento de trabajadores contenida en los Convenios de Seguridad Social, que procura mantener la continuidad previsional internacional de los trabajadores, evitando la doble cotización previsional. En efecto, los Convenios de Seguridad Social establecen una regla general, conforme a la cual el trabajador que es desplazado a prestar servicios por un tiempo determinado al territorio del otro Estado, sólo pagará las cotizaciones de seguridad social del país de origen o en cuyo territorio ejerza habitualmente su actividad laboral, impidiendo, de esta manera, que dichos trabajadores y sus familias se desafecten de los sistemas de pensiones que normalmente los protegen en el país de origen y evitando incurrir en un doble gasto por concepto de cotizaciones previsionales para atender la misma cobertura, en el país de destino.

Del mismo modo, precisa que, a la fecha, nuestro país ha celebrado más de 25 Convenios de Seguridad Social, los cuales, además de regular temas específicos de pensiones, contienen disposiciones relativas a la legislación de seguridad social aplicable a los trabajadores de un Estado que ejecutan labores en el territorio de otro Estado, a través de la regla general de derecho internacional privado denominada “Lex Loci Laboris”, en virtud de la cual la prestación de servicios de un trabajador se rige por la ley del lugar en que los ejecuta, así como algunas excepciones a esta regla, establecida en favor de ciertas categorías de trabajadores, tales como

trabajadores desplazados, trabajadores que prestan servicios a bordo de naves o aeronaves, funcionarios públicos, diplomáticos y consulares, etc.

Sin embargo, añade, hasta la fecha Chile solo había suscrito Convenios de Seguridad Social que establecían las normas sobre desplazamiento de trabajadores ya referidas, pero sin extenderse a regulaciones que evitasen otras figuras de doble cotización previsional internacional.

Por ello, hace presente, el Convenio de Seguridad Social suscrito con el Reino Unido constituye una innovación a los anteriores convenios ratificados por Chile en la materia, y plasma el interés común de ambas Partes por estrechar sus relaciones en el campo de la seguridad social, a través de la protección de los trabajadores que temporalmente se trasladan a prestar servicios en el territorio del otro Estado cuestión que favorecerá a una parte importante del flujo migratorio entre Chile y el Reino Unido.

Concluye manifestando que, sin perjuicio de la innovación que se introduce en el ámbito de aplicación material del Convenio, este instrumento internacional se estructura sobre la base de los mismos principios contenidos en los demás tratados de seguridad social suscritos por Chile, ampliamente reconocidos por el Derecho Internacional, incluyendo la igualdad de trato, la cooperación administrativa y la solución de controversias.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.-

El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contempla regulaciones referidas a la doble cotización previsional, así como al desplazamiento de trabajadores para los fines de sus obligaciones y derechos en seguridad social.

Este Acuerdo, que fue aprobado por el H. Senado en los mismos términos propuestos por S.E. el Presidente de la República, consta de un Preámbulo, el cual consigna el motivo por el cual las Partes decidieron suscribirlo, y catorce artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo, organizados en cuatro partes, a saber: I. Disposiciones Generales; II. Disposiciones que determinan la legislación aplicable respecto de las obligaciones relativas a cotizaciones; III. Disposiciones varias, y IV. Disposiciones transitorias y finales.

Su artículo 1 establece los significados que se darán a diversas expresiones para los efectos de la aplicación del Convenio. Estas expresiones son las siguientes: “País o “territorio”; “Autoridad competente”; “Trabajador dependiente”; “Trabajador independiente”; “Contratación”; “Con empleo remunerado”; “Asegurado”; “Legislación”; “Habitualmente residente”; y “Obligación relativa a cotizaciones”.

Estipula, además, que otras palabras y expresiones utilizadas en el Convenio tendrán los significados que respectivamente les asigne la legislación pertinente.

El artículo 2 regula el ámbito material de aplicación del Convenio, esto es, la legislación sobre los sistemas previsionales de cada país a la que éste se aplicará, incluyendo la legislación que reemplace, modifique o complete a aquellas que las Partes enumeran en este artículo.

El numeral 3) de este artículo, dispone que el Convenio no afectará los derechos y obligaciones derivados de otros Convenios celebrados por alguna de las Partes con un tercer país, de lo que se colige que no existe la figura de la aplicación de la cláusula más favorable.

El artículo 3 establece el ámbito de aplicación personal del Convenio, disponiendo que quedarán cubiertas por sus disposiciones las personas que se rijan o se hayan regido por alguno de los sistemas a que se refiere el artículo anterior y sus causahabientes.

El artículo 4 consigna la igualdad de trato, en el sentido que las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes tendrán, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que un nacional de esta última.

El artículo 5, con el que se inicia la Segunda Parte del Convenio, prevé la regla general sobre la legislación aplicable, acogiendo el principio de la territorialidad de la ley, indicando que los trabajadores dependientes que se desempeñen laboralmente en el territorio de una de las Partes, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de esa Parte. Ahora bien, en los numerales 1) al 4) de este artículo 5º se consagran diversas normas especiales que permitirán tanto a los trabajadores dependientes como independientes, que se encuentren en alguna de las situaciones que esta normativa contempla, mantener su continuidad previsional evitando la doble cotización previsional. De modo tal, en caso que un trabajador preste servicios en el territorio de ambas Partes, como dependiente o independiente, según los casos, se aplicará solamente la legislación de la Parte en cuyo territorio sea habitualmente residente.

El artículo 6 constituye una excepción a la norma general del artículo anterior, en cuanto otorga el beneficio del desplazamiento, es decir la posibilidad de eximirse del pago de las cotizaciones exigidas por la legislación del lugar donde se presten los servicios, para los trabajadores dependientes contratados por un empleador con domicilio en el territorio de una de las Partes, que sean enviados a desempeñar sus labores en el territorio de la otra Parte, por un plazo máximo de cinco años, los que en materia de pago de cotizaciones continuarán regidos por la legislación de la primera Parte.

Los artículos 7 y 8 también constituyen excepciones a la norma del artículo 5, estableciendo respectivamente, la legislación

aplicable en el caso de los marinos y tripulación aérea, y del personal diplomático, consular y empleados públicos.

En el caso de los marinos y tripulantes que se desempeñan en ambas Partes, se rigen por la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el barco.

Tratándose del personal que presta servicios a bordo de aeronaves, la norma dispone que se regirán por la ley del territorio en que el empleador tenga su domicilio principal, a menos que fueran habitualmente residentes en la otra Parte.

El artículo 9 establece que, en casos excepcionales, las autoridades competentes o los organismos de enlace podrán modificar las normas de los artículos 5 a 8, pero solo en lo relativo a personas o categorías de personas.

El artículo 10 del Convenio, con el que se inicia su Tercera Parte, se refiere a los acuerdos administrativos y de cooperación, estableciendo las funciones que corresponderán a las respectivas autoridades competentes de las Partes, a saber: (1) El establecimiento de los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del Convenio; (2) El establecimiento de los organismos de enlace; (3) La comunicación entre las Partes de toda información relativa a las medidas que hayan adoptado para la aplicación del Convenio y los cambios en su legislación nacional que afecten su aplicación. Este artículo contempla, además, diversas normas referentes a los distintos certificados y a la confidencialidad de la información sobre las personas a las que se aplique el Convenio.

El artículo 11 trata la forma en que se solucionarán las controversias que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación del Convenio, disponiendo que aquellas deberán resolverse mediante acuerdos de las autoridades competentes o, en su defecto, a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento acordado.

La Parte Cuarta del Convenio contiene a los artículos 12 al 15.

El primero de ellos establece que, en el caso de los trabajadores dependientes destinados al territorio de una Parte antes de la entrada en vigencia del Convenio, se considerará que su período de desplazamiento se ha iniciado en la fecha de entrada en vigencia de éste.

El artículo 13 indica la forma en que cada una de las Partes deberá notificar a la otra que ha completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio, agregando que éste entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario posterior a la fecha de la última notificación.

El artículo 14, referido a la duración del Convenio,

establece que éste se mantendrá vigente indefinidamente, pudiendo cada una de las Partes denunciarlo con a lo menos seis meses de anticipación.

El artículo 15, y final, establece que en caso de terminación del Convenio, se mantendrá todo derecho a prestaciones que una persona haya adquirido, a menos que se celebre un nuevo Convenio, correspondiendo, por su parte, a las autoridades competentes resolver los casos de derechos en proceso de ser adquiridos.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión valoró la importancia de este instrumento que permitirá que los trabajadores chilenos que sean desplazados por razones de trabajo a prestar temporalmente servicios en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, continúen siendo protegidos por la seguridad social chilena.

Destacaron, asimismo, el hecho de que este Convenio reconoce el principio de igualdad de trato, es decir, que toda persona que se rija o se haya regido por la legislación de alguna de las Partes tendrá, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que un nacional de esa Parte.

Valoraron, del mismo modo, que éste rija tanto para el Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual, como para el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrado por el Instituto de Previsión Social.

Por ello, los señores Diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, y por 9 votos a favor, 0 votos en contra y ninguna abstención le prestaron su aprobación la Diputada señora **Molina**, doña Andrea, y los señores **Arenas**, don Gonzalo; **Ascencio**, don Gabriel; **Cerda**, don Eduardo; **Delmastro**, don Roberto; **Diaz,** don Marcelo; **Edwards**, don José Manuel; **Jarpa,** don Carlos Abel; y **Moreira**, don Iván.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión, al igual que el H. Senado, determinó que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional, pero debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto contiene preceptos relativos a leyes que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad al artículo 19, numero 18, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 10, numeral 5), también debe ser aprobado con quórum calificado, porque establece que la información sobre las personas será confidencial, de acuerdo al artículo 8°, inciso segundo, de la carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso

tercero, de la misma. Por otra parte, ella determinó que su texto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago con fecha 13 de marzo de 2012.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 10 de septiembre de 2013, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Gabriel **Ascencio** Mansilla, y con la asistencia de la Diputada señora Molina, doña Andrea, y de los Diputados señores Arenas, don Gonzalo; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Díaz, don Marcelo; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; y Moreira, don Iván.

Se designó como Diputado Informante al señor **Cerda**, don Eduardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de septiembre de 2013.

Pedro N. Muga Ramírez,

Abogado Secretario de la Comisión